



Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados
Comisión de Defensa Nacional, Seguridad, Inteligencia y Orden Interno

Propósito: "Contribuir a la convivencia armónica y el desarrollo sostenible del país"

Misión: "Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho"

Asunción, 19 de abril de 2022

C.D.D.N.S.I.Y.O.I

DICTAMEN N° 35.-

EXPEDIENTE N°: D-2165319

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Defensa Nacional, Seguridad, Inteligencia y Orden Interno, os aconseja **APROBAR CON MODIFICACIONES** el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY N° 4.013/2010 QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECCION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y ESTABLECE EL SERVICIO SUSTITUTIVO AL MISMO EN BENEFICIO DE LA POBLACION CIVIL" presentado por los Diputados Jorge Avalos y Derlis Maidana en fecha 03 de diciembre de 2021.

En ocasión de su estudio en plenaria, miembros de esta Comisión expondrán los fundamentos del presente dictamen.

Sin otro particular, nos despedimos atentamente.

CARLOS MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Diputado Nacional

Vice Presidente

ANGEL MARIANO PANIAGUA

Diputado Nacional

Secretario

MIEMBROS

MIGUEL TADEO ROJAS MEZA

Diputado Nacional

GUADALUPE AVEIRO

Diputada Nacional

Visión: "Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad"



LEY N°....

“QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 20 Y 21 DE LA LEY N° 4.013/2010 QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y ESTABLECE EL SERVICIO SUSTITUTIVO AL MISMO EN BENEFICIO DE LA POBLACION CIVIL”

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1°.- Modificase los artículos 20 y 21 de la LEY N° 4.013/2010 **“QUE REGLAMENTA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO Y ESTABLECE EL SERVICIO SUSTITUTIVO AL MISMO EN BENEFICIO DE LA POBLACION CIVIL”** que quedan redactados de la siguiente manera:

“Artículo 20.- El Objeto de Conciencia que no cumpliera correctamente el servicio, no accederá al certificado respectivo, pudiendo además ser declarado Infractor al servicio sustitutivo por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia al Servicio Militar Obligatorio, con comunicación a las instituciones que fueren pertinentes. El Objeto de Conciencia que fuera declarado Infractor continuará afectado a las obligaciones del Artículo 129 de la Constitución Nacional.

Los varones desde los 18 años de edad necesitarán indistintamente de: carnet o certificación del cumplimiento de la objeción de conciencia, pago de la contribución establecida en la ley, certificación de insolvencia o constancia de exoneración del pago por insolvencia”

“Artículo 21.- Quedan exceptuados del trámite previsto en el Artículo 4° y concordantes de la presente Ley, los ciudadanos que hayan dejado constancia de su Objeción de Conciencia, ante la Comisión Permanente de Derechos Humanos de la Honorable Cámara de Diputados o de la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional, en fechas anteriores a la promulgación de esta Ley. Los mismos deberán optar entre prestar el servicio sustitutivo o pagar una contribución equivalente a 5 (cinco) jornales mínimos para actividades diversas



**Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados
Comisión de Defensa Nacional, Seguridad, Inteligencia y Orden Interno**

Propósito: *“Contribuir a la convivencia armónica y el desarrollo sostenible del país”*

Misión: *“Legislar y controlar acorde a la representación departamental y capital, para la consolidación del estado social de derecho”*

no especificadas, cuya forma de pago será reglamentada por el Consejo. Los objetores en esta situación que se encuentren en estado de insolvencia, serán exonerados del pago.

Los fondos de la contribución percibidos se destinarán al financiamiento de las políticas públicas de la objeción de conciencia, y a acciones sociales en el ámbito de la niñez y la adolescencia en situación de pobreza dentro del Presupuesto General de Gastos de la Nación de la Defensoría del Pueblo.

A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, los certificados de cumplimiento de Objeción de Conciencia sólo serán proveídos por el Consejo creado en su Artículo 7^o.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

Visión: *“Un Poder Legislativo fortalecido y comprometido con la sociedad”*
